SD-020-2010

CAMARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las catorce horas veinte minutos del día veinticinco de marzo de dos mil diez.

El presente Juicio de Cuentas ha sido clasificado bajo el Número **CAM-III-I.A.-004-2009,** el cual ha sido iniciado con el Pliego de Reparos Número **JC-III-023-2009,** instruido en contra de los señores: **ADRIAN AYALA RIVAS,** Alcalde Municipal; **RICARDO DE JESÚS ALAS RIVAS,** Síndico Municipal; **ANA PATRICIA BATRES ARIAS,** Tesorera Municipal; y **LUIS ALFONSO CASTILLO,** Jefe de la UACI, quienes actuaron en la Alcaldía Municipal de Tonacatepeque, Departamento de San Salvador, durante el período comprendido del **uno de enero al treinta de abril de dos mil seis,** conteniendo **OCHO REPAROS,** los Reparos Uno, Dos, Cuatro, Cinco, Seis, Siete y Ocho, en concepto de Responsabilidad Administrativa, y el Reparo Tres, en concepto de Responsabilidad Administrativa y Patrimonial, de conformidad a los Artículos 54 y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; de los cuales se fundamentan en: **Reparo Uno:** Remesas Extemporáneas de Ingresos; **Reparo Dos:** Incumplimiento de Adquisiciones; **Reparo Tres:** Pagos por valor de Dos Mil Cincuenta y Siete Dólares con Ochenta Centavos ($2,057.80) sin documentos de soporte; **Reparo Cuatro:** Inconsistencias en documentos contractuales; **Reparo Cinco:** Inaplicación de multa por incumplimiento en plazos contractuales: **Reparo Seis:** Recepción de Obras previo a su terminación; **Reparo Siete:** Entrega extemporánea de la Orden de Inicio; y **Reparo Ocho:** Expedientes de Proyectos incompletos; según **Informe de Examen Especial relacionado a los Ingresos, Egresos y Proyectos de la Municipalidad de Tonacatepeque, Departamento de San Salvador,** correspondiente al período comprendido del **uno de enero al treinta de abril del dos mil seis,** practicado por la **Dirección de Auditoria Dos,** de esta Corte de Cuentas de la República.

Han intervenido en esta instancia, la Licenciada **ANA RUTH MARTÍNEZ GUZMAN,** en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; y la señora **ANA PATRICIA BATRES ARIAS,** por derecho propio.

LEIDOS LOS AUTOS, Y;
CONSIDERANDO:

I) Por auto de fs. **29** vuelto al **30** frente, emitido a las nueve horas del día dos de febrero de dos mil nueve, esta Cámara ordenó iniciar Juicio de Cuentas en contra de los señores relacionados en el preámbulo de la sentencia, en consecuencia, se ordenó elaborar el Pliego de Reparos respectivo, de conformidad a lo establecido en el Artículo 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, asimismo de conformidad al inciso segundo del artículo antes citado, se ordenó notificar dicha resolución al señor Fiscal General de la República, acto procesal realizado según consta a fs. **31** del presente Juicio de Cuentas.

II) A fs. **32** se encuentra un escrito presentado por la Licenciada **ANA RUTH MARTÍNEZ GUZMAN,** quien en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, se mostró parte en esta Instancia, personería que comprobó con la Credencial de fs. **33** y resolución cero cero cinco de fs. **34** por medio de la cual se autoriza a la Licenciada Adela Sarabia, Directora de la Defensa de los Intereses del Estado para que firme la Credencial antes relacionada.

III) A fs. 34 bis, se encuentra el Auto por medio del cual se admitió el escrito presentado por la Licenciada Martínez Guzmán, a quien se le tuvo por parte en el carácter antes relacionado.

IV) Con base a lo establecido en el Artículo 66 y 67 de la Ley de esta Institución, con fecha uno de abril de dos mil nueve, se elaboró el **Pliego de Reparos,** el cual corre agregado a folios **34** al **40** ambos vuelto, ordenándose en el mismo emplazar a los señores: **ADRIAN AYALA RIVAS, RICARDO DE JESÚS ALAS RIVAS, ANA PATRICIA BATRES ARIAS,** y **LUIS ALFONSO CASTILLO,** para que hicieran uso de su derecho de defensa; actos procesales realizados según constan a fs. **42** al **45.**

V) A fs. **46** frente y vuelto, se encuentra un escrito, juntamente documentos certificados por funcionario competente en el ejercicio de su cargo, agregados de fs. **47** al **49,** presentados por la señora **ANA PATRICIA BATRES ARIAS,** quien al contestar el Pliego de Reparos, textualmente expuso lo siguiente: **"(...)** Respecto al REPARO NUMERO TRES, que genera responsabilidad Administrativa y Patrimonial, en el hallazgo número tres, por supuestamente no haber

documentado ni fundamento los gastos por un valor de $2,057.00 USD, en virtud de un cheque girado a favor del sindico municipal, señor Ricardo de Jesús Alas Rivas; hacemos de vuestro conocimiento que, presentamos en esta ocasión una constancia debidamente firmada y sellada por el señor Director del Instituto Nacional de Tonacatepeque, suscrita con fecha cuatro de mayo del año dos mil nueve en donde expresa que los alumnos que aparecen en la planilla antes presentada a ustedes y que nuevamente anexamos en nómina por separado; cursaron, estudiaron y cancelaron las respectivas cuotas de escolaridad de los meses de febrero, marzo y abril de 2006; lo cual constituye fe pública administrativa, al extenderse dicho documento clasificado como "autentico", según el Código de Procedimientos Civiles, pues es emitido por un funcionario en ejercicio de sus funciones; por lo que, con ello se desvanece el hallazgo, al documentarse fehacientemente el gasto señalado. En lo que respecta a los demás REPAROS, ratificamos los conceptos vertidos nuestro anterior alegato. Por lo antes expuesto a usted PIDO: 1. Se admita el presente escrito y se agregue al expediente principal, la constancia extendida por el señor Director del Instituto Nacional de Tonacatepeque y la nómina de alumnos becados en el período señalado en el año 2006. 2. Se tenga por contestado el emplazamiento efectuado, conforme a los argumentos antes enunciados. 3. Se absuelva a los señores ADRIAN AYALA RIVAS, ex alcalde; RICARDO DE JESUS ALAS RIVAS, ex síndico y a mi persona, en mi calidad de Tesorera Municipal de la Alcaldía de Tonacatepeque, del reparo número tres, hallazgo número 3; así como del resto de reparos imputados.**(...)"**

VI) Por Auto de fs. **49** vuelto al **50** frente, esta Cámara admitió el escrito presentado por la señora **ANA PATRICIA BATRES ARIAS**, a quien tuvo por parte en su carácter particular.

VII) Por Auto de folios **50** vuelto al **51** frente, esta Cámara de conformidad a lo establecido en el Artículo 68 inciso 3º de la Ley de esta Corte, declaró Rebeldes a los señores **ADRIAN AYALA RIVAS,** Alcalde Municipal; **RICARDO DE JESÚS ALAS RIVAS,** Síndico Municipal; y **LUIS ALFONSO CASTILLO,** Jefe de la UACI, todos de la Alcaldía Municipal de Tonacatepeque, Departamento de San Salvador, durante el período comprendido del uno de enero al treinta de abril del dos mil seis.

VIII) Por medio de resolución de folios **56** vuelto al **57** frente, se encuentra el Auto por medio del cual esta Cámara, de conformidad al Art. 69 de la Ley de esta Institución, concedió audiencia al señor Fiscal General de la República, a fin de que emitiera su opinión en el presente Juicio de Cuentas.

IX) A folios **60** frente y vuelto, corre agregado el escrito presentado por la Licenciada **ANA RUTH MARTINEZ GUZMAN,** quien en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, al evacuar la audiencia conferida expreso literalmente lo siguiente: **"(...)** Que los cuentadantes han presentado escrito y documentación con lo cual consideran desvirtuar los reparos atribuidos; la suscrita es de la opinión que con respecto a la Responsabilidad Administrativa considero que desde el momento en que la auditoria interviene, la inobservancia a la ley ya existía y para ello quisiera citar el artículo 24 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República en lo que respecta a las normas y políticas a seguir por las entidades públicas, dice que para regular el funcionamiento del sistema expide de carácter obligatorio las normas técnicas de control interno que sirve como marco básico para que las entidades del sector público y sus servidores controlen la organización, administración de las operaciones a su cargo. Continua diciendo el artículo 26 del mismo seguir por las entidades públicas, dice que para regular el funcionamiento del sistema expide de carácter obligatorio las normas técnicas de control interno que sirve como marco básico para que las entidades del sector público y sus servidores controlen la organización, administración de las operaciones a su cargo. Continua diciendo el artículo 26 del mismo cuerpo de leyes que cada entidad y organismo del sector público establecerá su propio sistema de control interno financiero y administrativo "PREVIO", concurrente y posterior, para tener y proveer seguridad razonable en el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad y economía; en la transparencia de la gestión; en la confiabilidad de la información. Asimismo es claro el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República al definir la Responsabilidad Administrativa ya que se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones, esto relacionado con el artículo 61 de la ley en el momento que dice serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la ley o las funciones de su cargo. En este sentido es mi opinión que sean condenados a la Responsabilidad Administrativa. Por lo antes expuesto OS PIDO: - Admitáis el presente escrito; -Tengáis por evacuada la audiencia conferida en los términos antes expuesto – Condenéis en sentencia definitiva al pago de la multa por Responsabilidad Administrativa. **(...)"**

X) Por auto de folios **60** vuelto a **61** frente, esta Cámara admitió el escrito presentado por la Licenciada **ANA RUTH MARTÍNEZ GUZMAN,** en el carácter antes expresado, y tuvo por evacuada la Audiencia conferida al señor Fiscal General de la República; asimismo ordenó dictar la sentencia en el presente Juicio de Cuentas.

XI) De lo antes expuesto, documentación analizada, explicaciones dadas, así como en base a la opinión emitida por la Representación Fiscal, esta Cámara hace las siguientes consideraciones: En el caso sub judice, los funcionarios responsables a excepción de la señora ANA PATRICIA BATRES ARIAS, no se presentaron a hacer uso de sus derechos constituidos dentro de nuestra Constitución, lo anterior es preciso puntualizarlo, por que sabido es que la exigencia del debido proceso entendido éste como un conjunto de principios o garantías inherentes a todo ser humano, supone otorgar a los Funcionarios Actuantes, la posibilidad de exponer sus razonamientos y defender sus derechos de manera plena y amplia, y es que hacer saber al sujeto contra quien se realiza el proceso, la actuación que se le reprocha, así como facilitarle el ejercicio de los medios de defensa, constituyen circunstancias ineludibles para el goce irrestricto del derecho de audiencia; sin embargo, es responsabilidad del juzgador velar por que se respeten los derechos inherentes de las personas reparadas, a pesar que éstos no se encuentren como parte activa dentro del proceso, y en consecuencia de lo anterior, debe emitirse un fallo, de acuerdo a lo que a derecho corresponda; en ese sentido, y en relación a: **1) Reparo Uno** con Responsabilidad Administrativa el cual se encuentra denominado **"Remesas extemporáneas de ingresos",** los Suscritos somos del criterio que, en el presente Reparo la deficiencia determinada por los señores auditores de esta Corte, radicó primordialmente en que éstos al revisar los documentos que respaldaban las remesas de los ingresos percibidos por la Municipalidad de Tonacatepeque, Departamento de San Salvador, encontraron que dichos Ingresos fueron remesados en forma extemporánea, es decir, los Ingresos recibidos el día trece de enero de dos mil seis, se remesaron a la respectiva Cuenta Bancaria con fecha dos, seis y nueve de febrero del mismo año; ingresos percibidos el día veintitrés de enero del dos mil seis, fueron remesados los días dos, diecisiete y veinticuatro de febrero de ese año, inobservando con ello lo dispuesto en el artículo 90 del Código Municipal el cual estipula: "Los ingresos municipales se depositarán a más tardar el día siguiente hábil en cualquier Banco del Sistema, salvo que no hubiere Banco, sucursal o agencia en la localidad, quedando en estos casos, a opción del Concejo la decisión de depositar sus fondos en cualquier Banco, sucursal o

Agencia inmediata; dicha omisión puso en riesgo de perdida o uso indebido de los fondos recaudados por la Municipalidad, razón por la cual procede sancionar administrativamente con multa. **2)** En lo relacionado al **Reparo Dos** con Responsabilidad Administrativa, denominado **"Incumplimientos en adquisiciones"**, los señores Auditores de esta Institución, al examinar la documentación relacionada con la adquisición de combustible, por un monto de Catorce Mil Novecientos Treinta y Ocho Dólares de los Estados Unidos de Norte América con Diecinueve Centavos ($14,938.19), ejecutado durante el período del uno de enero al treinta de abril del dos mil seis, verificaron que la Municipalidad de Tonacatepeque, Departamento de San Salvador, no siguió el proceso de adquisición pertinente, no obstante haberse superado los ochenta (80) salarios mínimos urbanos que establece la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), como monto mínimo para ser sometido al proceso de licitación pública por invitación, y contar para ese año con un presupuesto de Cuarenta y Ocho Mil Dólares de los Estados Unidos de Norte América ($48,000.00) para la compra de este producto. Lo anterior significa que tal y como el Artículo 40 literal b) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública lo establece: "Los montos para la aplicación de las formas de contratación serán los siguientes: ... b) Licitación pública por invitación: del equivalente a ochenta (80) salarios mínimos urbanos hasta seiscientos treinta y cinco (635) salarios mínimos urbanos;... " En ese sentido, los suscritos somos del criterio que la Ley antes relacionada establece las formas en que cada Institución debe proceder a la celebración de los Contratos, así también establece límites de montos para cada contratación, en el presente caso la adquisición de combustible se hizo por la suma de Catorce Mil Novecientos Treinta y Ocho Dólares de los Estados Unidos de Norte América con Diecinueve Centavos ($14,938.19), siendo procedente realizar dicha adquisición por medio de la Licitación Pública por Invitación que ésta tiene como monto mínimo la cantidad de Once Mil Quinientos Veinte Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica ($11,520.00), por lo que la omisión al procedimiento establecido para su debido cumplimiento, trae aparejada una sanción administrativa a los responsables de la misma. **3)** En lo concerniente al **Reparo Tres** con Responsabilidad Patrimonial y Administrativa **"Pagos por Valor de Dos Mil Cincuenta y Siete Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con Ochenta Centavos ($2,057.80) sin documentos de soporte";** los señores Auditores de esta Corte, determinaron que en la Municipalidad de Tonacatepeque, Departamento de San Salvador, se emitió el cheque No. 40-2 de fecha veintiséis de abril del dos mil seis, por valor de Siete Mil Setecientos Veintiséis Dólares de los Estados Unidos de Norte América con

Cuarenta Centavos ($7,726.40), a favor del Síndico Municipal, para el pago de becas escolares, sin embargo, de este monto, no se encontró la documentación de soporte suficiente y pertinente que permitiera aceptar como de legítimo abono, pagos efectuados por valor de Dos Mil Cincuenta y siete Dólares de los Estados Unidos de Norte América con Ochenta Centavos ($ 2,057.80), inadvirtiendo con ello lo dispuesto en los artículos 104 del Código Municipal, y 102 de la Ley de La Corte de Cuentas de la República, los cuales literalmente establece lo siguiente: Art. 104 "El municipio está obligado a comprobar que la documentación que respalda las operaciones contables cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico." ; Art. 102 "Los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, que recauden, custodien, administren, autoricen, refrenden, avalen, distribuyan, registren o controlen fondos, bienes u otros recursos del Estado y de las Instituciones Autónomas; liquidadores de ingresos, las personas que reciban anticipos para hacer pagos por cuenta del sector público; son responsables de verificar que el proceso de control interno previo se haya cumplido." Al respecto, la señora Ana Patricia Batres, con el objeto de desvirtuar el presente Reparo, ha presentado una constancia juntamente con un listado de sesenta alumnos, dicha constancia está debidamente firmada y sellada por el señor Director del Instituto Nacional de Tonacatepeque, Licenciado José Mauricio Castillo Rodríguez, suscrita con fecha cuatro de mayo del año dos mil nueve, en la cual hace constar que cada uno de los alumnos canceló la cantidad de Treinta y Cuatro Dólares de los Estados Unidos de Norte América con Veintinueve Centavos ($34.29), por los meses de Febrero, Marzo y Abril, cada mes por la cantidad de Once Dólares de los Estados Unidos de Norte América con Cuarenta y Tres Centavos ($11.43), haciendo un monto global de Dos Mil Cincuenta y siete Dólares de los Estados Unidos de Norte América con Ochenta Centavos ($ 2,057.80), en virtud de Becas Escolares otorgadas por la Municipalidad de Tonacatepeque, Departamento de San Salvador, dentro del Programa de Apoyo a la Educación del Municipio; asimismo –considera que - dicho documento constituye fe pública administrativa, al extenderse dicho documento clasificado como "autentico", según el Código de Procedimientos Civiles, por ser emitido por un funcionario en ejercicio de sus funciones, considerando que con ello se desvanece el hallazgo, al documentarse fehacientemente el gasto señalado. Esta Cámara, en total sintonía con lo expuesto por la funcionaria reparada, considera pertinente desvanecer la responsabilidades determinadas en el presente Reparo, debido a que el documento presentado y anexado a folios 47 al 49, tal y como ella lo expresa hace plena prueba según lo estipulado en el artículo 260 numeral 1° del Código de Procedimientos Civiles, que dice: "Hacen plena prueba (...) 1° Los

expedidos por los funcionarios que ejercen un cargo por autoridad pública en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones", aunado a lo anterior, es preciso traer a cuenta que el Gobierno Municipal es un instrumento de servicio para la comunidad, lo que significa que como Gobierno deben lograr una mejor calidad de vida para los habitantes del Municipio a través de programas de carácter social, económico y educativo: en ese sentido, consideramos procedente absolver a los funcionarios responsables de la Responsabilidad Patrimonial y Administrativa determinada en el presente Reparo. **4)** En lo atinente al **Reparo Cuatro** con Responsabilidad Administrativa denominado **"Inconsistencias en documentos contractuales".** Los señores Auditores de esta Institución, al analizar la documentación relacionada con la ejecución de Proyectos, determinaron ciertas inconsistencias, entre éstas las siguientes: **a)** La Carpeta Técnica del Proyecto, "Iluminación de Cancha de Futbol, Colonia Las Flores, Cantón Las Flores" en su Cronograma de Actividades, establece un plazo de veintiún días para completar la obra; las Bases de Licitación en Romanos I numeral 8, PLAZO DE EJECUCIÓN, establecen un máximo de cuarenta días calendario, en tanto que el Contrato y la Orden de Inicio establecieron treinta días. Asimismo, en dicho proyecto, observaron que la fecha establecida para la apertura de ofertas, en las Bases de Licitación, en el Romano VII, numeral 1, Recepción y Apertura de Ofertas, establece que: "La recepción y apertura de oferta, se efectuaran... desde las ocho (9:00 AM.) hasta las diez (11:00 A.M.) horas, del día 30 de Marzo DEL DOS MIL SEIS ... ", sin embargo, en la publicación del Aviso de Licitación, se hace mención que la fecha de Recepción y Apertura de Ofertas se efectuará el día once de Abril del dos mil seis. **b)** En el proyecto de "Construcción de un Pozo para Alimentar de Agua Algunos Sectores de la Comunidad Malacoff, Veracruz y La Fuente", verificaron que, según el acta de apertura de ofertas, las ofertas se aperturaron el día veintitrés de noviembre del dos mil cinco, sin embargo, las bases de licitación, en su Romanos VIII, numeral 1, establece que, "La recepción y apertura de oferta... desde las ocho (8.00 A.M.) hasta las diez (10.00 AM.) horas, del día 3 de Octubre DEL DOS MIL CINCO ... El acto de apertura se llevará a cabo a partir de las 11.00 AM. del mismo día, ... ", no obstante, no se encontró dentro del expediente, adenda a las bases de licitación que modificara la fecha de apertura de ofertas ni la comunicación respectiva a los ofertantes. **c)** El Plazo de Ejecución del proyecto: "Construcción de Anexo al Cementerio General de Tonacatepeque", en las Bases de Licitación, así como en el Romanos I-INSTRUCCIONES A LOS OFERENTES. Numeral 8, PLAZO DE EJECUCIÓN, menciona que: "El plazo máximo será de noventa días,... " sin embargo, en la Orden de Inicio, de este proyecto se establece que el plazo será desde el veintiséis de Abril al veintitrés de

Agosto del dos mil seis (120 días). La Ley en el Artículo 42 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), establece que: "Los documentos a utilizar en el proceso de contratación se denominarán Documentos Contractuales, que formarán parte integral del contrato. Dependiendo de la naturaleza de la contratación, estos documentos serán por lo menos: a) Bases de licitación o de concurso;..." Así también, el Artículo 43 de la LACAP, establece que: "Previo a toda licitación o todo, deberán elaborarse las bases correspondientes, las que sin perjuicio de las Leyes o Reglamentos aplicables, constituyen el instrumento particular que regulará a la contratación específica. Las bases deberán redactarse en forma clara y precisa a fin de que los Interesados conozcan en detalle el objeto de las obligaciones contractuales, los requerimientos y las especificaciones de las mismas para que las ofertas comprendan los aspectos y armonicen con ellas y sean presentadas en igualdad de condiciones." Para esta Cámara, la inaplicabilidad de controles adecuados para evitar inconsistencias en los documentos contractuales, los cuales forman parte integral de un contrato, como en el caso que nos ocupa las Bases de Licitación de los proyectos antes relacionados no se redactaron en forma clara y precisa, lo que dio lugar a que no existiera claridad en las condiciones bajo las cuales se ejecutó el proceso de contratación y ejecución de dichos proyectos, por lo que procede sancionar administrativamente en el presente Reparo. **5)** En lo concerniente al **Reparo Cinco** con Responsabilidad Administrativa denominado **"Inaplicación de multa por incumplimiento en plazos contractuales",** en el presente Reparo, los señores Auditores de esta Institución determinaron que según Acta de Recepción del Proyecto "Construcción de un Pozo para Alimentación de Agua a algunos sectores de la Comunidad Malacoff, Veracruz y La Fuente", las obras de este Proyecto fueron entregadas con diez días de atraso a la fecha establecida en la orden de inicio, sin embargo, por el incumplimiento al plazo pactado entre la Municipalidad y el Contratista, no se aplicó la multa respectiva, por valor de Cuatrocientos Cincuenta y Seis Dólares de los Estados Unidos de Norte América con Cuarenta y Cinco Centavos ($456.45), tal como se refleja en el cuadro siguiente:

Monto del contrato US$	Fecha de entrega según Orden de Inicio	Fecha de recepción según Acta de Recepción	Días de atraso s/ Orden de Inicio y Acta REcp.	Multa por día de atraso según LACAP	Multa no aplicada US $
45,645.00	2/febrero/06	12/febrero/06	10	45.645	456.45

La Ley en el Artículo 85 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece que: "Cuando el contratista incurriese en mora en el incumplimiento de sus obligaciones contractuales por causas imputables al mismo, podrá declararse la caducidad del contrato o imponer el pago de una multa por cada día de retraso, de conformidad a la siguiente tabla: En los primeros treinta días de retraso, la cuantía de la multa diaria será del (0.1 %) del valor total del contrato...." La Orden de Inicio del Proyecto **"**Construcción de un Pozo para Alimentar de Agua algunos sectores de la Comunidad Malacoff, Veracruz y La Fuente**"**, suscrita por el Alcalde Municipal, establece que: **"**Esta orden de INICIO tendrá vigencia a partir del 2 de 2005, desde esta fecha cuenta con 60 días calendario para finalizar la obra, por lo que la fecha de finalización será el día 2 de febrero 2006**"**. En ese sentido, para los Suscritos, el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones de la Municipalidad de Tonacatepeque, Departamento de San Salvador, no aplicó la sanción respectiva por el atraso en la entrega de la obra, es decir por los diez días de atraso era pertinente imponerle una sanción de Cuarenta y Cinco Dólares con Sesenta y cuatro Centavos ($45.64) por día, haciendo un total de Cuatrocientos Cincuenta y Seis Dólares con Cuarenta y Cinco Centavos ($456.45), dicha deficiencia generó incumplimiento de las cláusulas contractuales por no haber aplicado la sanción correspondiente, por lo que dicha inobservancia conlleva una sanción administrativa para los responsables de la misma. **6)** En lo concerniente al **Reparo Seis** con Responsabilidad Administrativa denominado **"Recepción de obras previo a su terminación",** en el presente Reparo se verificó que el proyecto "Construcción de un Pozo para Alimentar de Agua Algunos Sectores de la comunidad Malacoff, Veracruz y La Fuente**"**, fue recepcionado el día 12 de febrero del 2006, según consta en la respectiva Acta de Recepción Final, no obstante, a esa fecha, existían obras pendientes de ejecutar, ya que según nota de fecha veintitrés de febrero del mismo año, suscrita por el Contratista de la obra, menciona que, "El entubamiento inició a las veinte (20:00) horas finalizando a las una hora veinte minutos (01:20) del día lunes veinte(20), instalándose treinta (30) tubos completos más un último que no se introdujo totalmente, ... ", lo cual evidencia que a esa fecha aún no se había concluido con la obra pactada. Según el Artículo 114 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública "Terminada la obra y comprobado el cumplimiento de las especificaciones contenidas en el contrato, la institución contratante procederá a la recepción provisional, en un plazo no mayor de diez días hábiles, mediante acta de recepción." La Orden de Inicio del Proyecto "Construcción de un Pozo para Alimentar de Agua algunos sectores de la Comunidad Malacoff, Veracruz y La Fuente", suscrita por el Alcalde

Municipal, establece que: "Esta orden de INICIO tendrá vigencia a partir del dos de diciembre de dos mil cinco, desde esta fecha cuenta con sesenta (60) días calendario para finalizar la obra, por lo que la fecha de finalización será el día dos de febrero de dos mil seis", la deficiencia en el presente Reparo radica primordialmente en la recepción del proyecto, aún cuando la instalación de tubos a la fecha de la recepción no se había completado, ya que dicho proyecto fue recepcionado el día doce de febrero de dos mil seis y según la orden de inicio dicho proyecto tendría una vigencia de sesenta días contados a partir del dos de diciembre de dos mil cinco al dos de febrero de dos mil seis, por lo que también era pertinente imponer una sanción por el incumplimiento, siendo procedente sancionar administrativamente por la contravención a la disposición antes citada. **7)** En lo relativo al **Reparo Siete** con Responsabilidad Administrativa denominado **"Entrega extemporánea de la Orden de Inicio",** en el caso que nos ocupa, los señores auditores de esta Corte, comprobaron que no se entregó oportunamente la Orden de Inicio del Proyecto, "Construcción de un Pozo para Alimentar de Agua Algunos Sectores de la Comunidad Malacoff, Veracruz y La Fuente", no obstante a que ésta fue emitida con fecha 2 de diciembre del 2005, ya consta en el literal D) párrafo tercer del Informe No. 2 del Supervisor, por el período del 20 de diciembre del 2005 al 3 de enero del 2006: " El contratista manifiesta que no ha recibido la orden de inicio formalmente, por lo que esta supervisión tomo como referencia el inicio de las obras del contratista, sin embargo esta tendría que ser el día de la entrega del anticipo correspondiente, de fecha 15 de diciembre del 2005 " En ese contexto, el informe No. 4 de Supervisión del referido Proyecto, expresa en su literal B INFORMACIÓN SOBRE EL EVANCE DE LA OBRA., lo siguiente: " Fecha de Inicio: 20/12/05". Asimismo, encontraron una nota de fecha dieciocho de enero del dos mil seis, emitida por la Empresa supervisora, Sistemas Hidráulicos S. A. de C.V., dirigida al Señor Alcalde de Tonacatepeque, en la que manifiesta: "... Es preocupante que ha esta fecha no se tenga marginada la orden de inicio del proyecto, ya que esta constituye un documento contractual anexo al contrato del realizador." La ley que en este caso es la cláusula Décimo Quinta del Contrato suscrito entre la Municipalidad de Tonacatepeque, Departamento de San Salvador y la Sociedad ROCOTEC, S.A. de C.V., establece que: ".... Se tomará como fecha de inicio la fecha señalada en la orden de inicio..." consecuentemente, la orden de inicio es un documento considerado parte integrante del referido contrato. Los suscritos somos del criterio que no obstante, el proyecto fue ejecutado, en éste no se emitió oportunamente la Orden de Inicio, la cual es un documento considerado parte integrante del referido contrato, poniendo en riesgo la vigencia de los plazos contractuales, dicha inobservancia conlleva responsabilidad administrativa para

los funcionarios responsables en el presente Reparo. **8)** En cuanto al **Reparo Ocho** con Responsabilidad Administrativa denominado **"Expedientes de proyectos incompletos",** en el presente Reparo, los señores Auditores de esta Corte, al examinar los documentos contenidos en los expedientes relacionados con la ejecución de proyectos, verificaron que: **a)** El expediente de la Licitación del Proyecto, "Construcción de un Pozo para Alimentar de Agua Algunos Sectores de la Comunidad Malacoff, Veracruz y La Fuente", no contaba con: Bases de Licitación, Acuerdo Municipal de aprobación del proyecto y Plan de Oferta. **b)** El expediente del Proyecto "Ejecución de Alumbrado Público desde Caserío La Lomita, Cantón Veracruz, Hasta Caserío El Cementerio, Cantón La Fuente, con ramales en Cantones La Fuente y La Unión", no contaba con: Carpeta Técnica y Plan de Oferta. **c)** El expediente de licitación del Proyecto: "Construcción de Anexo al Cementerio General de Tonacatepeque", no contaba con: Acta de Apertura de ofertas ni Carpeta Técnica. En ese sentido, el Artículo 14 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, expresa que: "Cada proyecto debe ser aprobado por el Concejo Municipal, y debe ser considerado en forma individual. .. " Asimismo el inciso primero del Artículo 43 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece que: "Previo a toda licitación o todo concurso, deberán elaborarse las bases correspondientes, las que sin perjuicio de las Leyes o Reglamentos aplicables, constituyen el instrumento particular que regulará a 'la contratación específica. Las bases deberán redactarse en forma clara y precisa a fin de que los interesados conozcan en detalle el objeto de las obligaciones contractuales, los requerimientos y las especificaciones de las mismas para que las ofertas comprendan todos los aspectos y armonicen con ellas y sean presentadas en igualdad de condiciones." En ese mismo contexto, el inciso segundo del Artículo 53 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece que: "Concluida la apertura se levantará un acta en la que se hará constar las ofertas recibidas, las garantías, así como algún aspecto relevante de dicho acto."; y el inciso segundo del Artículo 104 de la misma Ley, establece que: Las obligaciones derivadas de un contrato de Obra Pública se regirán por las cláusulas del mismo contrato, los documentos específicos que se denominan documentos contractuales, las disposiciones de esta Ley y las contenidas en el Derecho Común que les fueren aplicables." De la lectura de los artículos anteriores, esta Cámara tiene a bien traer a cuenta que la inadecuada documentación en la ejecución de los proyectos, así como la falta de Bases de Licitación, Acuerdo Municipal de Aprobación, Plan de Oferta, Carpeta Técnica, Acta de Apertura de Ofertas, produjo que no existiera claridad en los

procesos de licitación ejecutados por la Municipalidad, por lo que las deficiencias determinadas conllevan una sanción administrativa para los funcionarios responsables de las mismas.

POR TANTO: De conformidad con el Artículo 192 numeral 3º de la Constitución de la República; Artículo 69 inciso 1 y 2 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, 421 y 427 del Código de Procedimientos Civiles, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: 1) CONDENASE** a los señores **ADRIAN AYALA RIVAS,** Alcalde Municipal, a pagar la cantidad de **CIENTO SETENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS ($171.43),** valor que representa el **10%** del sueldo mensual percibido por dicho funcionario a la fecha en que se generó la responsabilidad; **RICARDO DE JESUS ALAS RIVAS,** Síndico Municipal, a pagar la cantidad de **CIENTO CATORCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA CON VEINTINUEVE CENTAVOS ($114.29),** valor que representa el **10%** del sueldo mensual percibido por dicho funcionario a la fecha en que se generó la responsabilidad; y **ANA PATRICIA BATRES ARIAS,** Tesorera Municipal, a pagar la cantidad de **SESENTA Y OCHO DOLÁRES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($68.57)** valor que representa el **10%** de **su sueldo mensual** percibido a la fecha en que se generó la responsabilidad, según lo establecido en el Art. 107 de la Ley de esta Corte; todos por el **Reparo Número Uno** del presente Juicio de Cuentas; **2) CONDENASE** a los señores **ADRIAN AYALA RIVAS,** Alcalde Municipal, a pagar la cantidad de **TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS ($342.86),** valor que representa el **20%** del sueldo mensual percibido por dicho funcionario a la fecha en que se generó la responsabilidad; **RICARDO DE JESUS ALAS RIVAS,** Síndico Municipal, a pagar la cantidad de **DOSCIENTOS VEINTIOCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($228.57)** valor que representa el **20%** del sueldo mensual percibido por dicho funcionario a la fecha en que se generó la responsabilidad; y **LUIS ALFONSO CASTILLO,** Jefe de la UACI, a pagar la cantidad de **DOSCIENTOS CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA CON SETENTA Y UN CENTAVOS ($205.71),** valor que representa el **30%** del sueldo mensual percibido por dicho funcionario a la fecha en que se generó la responsabilidad, según lo establecido en el Art. 107 de la Ley de esta Corte, todos por el **Reparo Número Dos** del presente Juicio de Cuentas; **3) ABSUELVASE** a los señores **ADRIAN AYALA**

RIVAS, Alcalde Municipal; **RICARDO DE JESUS ALAS RIVAS,** Síndico Municipal, y **ANA PATRICIA BATRES ARIAS,** Tesorera Municipal; de pagar la cantidad de **DOS MIL CINCUENTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA ($2,057.00),** valor de la Responsabilidad Patrimonial determinada en el **Reparo Número Tres** del presente Juicio de Cuentas; asimismo se **ABSUELVE** a dichas personas de la Responsabilidad Administrativa determinada en el mismo; **4) CONDÉNASE** al señor **ADRIAN AYALA RIVAS,** Alcalde Municipal, a pagar por **cada uno** de los **Reparos Cuatro, Cinco, Seis, y Siete** la cantidad de **CIENTO SETENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS ($171.43),** valor que representa el **10%** del sueldo mensual percibido por dicho funcionario a la fecha en que se generó la responsabilidad, la suma de dicha cantidad hace un total de **SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA CON SETENTA Y DOS CENTAVOS ($685.72);** al señor **RICARDO DE JESUS ALAS RIVAS,** Síndico Municipal, a pagar por **cada uno** de los **Reparos Cuatro, Cinco, Seis, y Siete** la cantidad de **CIENTO CATORCE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA CON VEINTINUEVE CENTAVOS ($114.29),** valor que representa el **10%** del sueldo mensual percibido por dicho funcionario a la fecha en que se generó la responsabilidad, la suma de dicha cantidad hace un total de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA CON DICISEIS CENTAVOS ($457.16);** y al señor **LUIS ALFONSO CASTILLO,** Jefe de la UACI, a pagar por **cada uno** de los **Reparos Cuatro, Cinco, Seis, Siete** y **Ocho,** la cantidad de **CIENTO TREINTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA CON CATORCE CENTAVOS ($137.14),** valor que representa el **20%** del sueldo mensual percibido por dicho funcionario a la fecha en que se generó la responsabilidad, la suma de dicha cantidad hace un total de **SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA CON SETENTA CENTAVOS($685.70)**, todos por la Responsabilidad Administrativa determinada en cada uno de los Reparos relacionados, según lo establecido en el Art. 107 de la Ley de esta Corte; **5)** Al ser cancelados los valores determinados en concepto de **Responsabilidad Administrativa,** éstos deberán ser ingresados al Fondo General de la Nación; **6)** Queda pendiente de aprobación las actuaciones de las personas condenadas, en tanto no se verifique el cumplimiento de este fallo; lo anterior, en relación al **Informe de Examen Especial sobre Ingresos, Egresos, y Proyectos de la Municipalidad de Tonacatepeque, Departamento de San Salvador,** durante el período

comprendido del **uno de enero al treinta de abril del año dos mil seis.**

HÁGASE SABER.

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
CÁMARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA
EL SALVADOR, C.A.

Ante Mí,

Secretaria de Actuaciones
Interina

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
CÁMARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA
SECRETARIO DE ACTUACIONES
EL SALVADOR, C.A.

Exp. Nº. JC-III- 023 -2009
CAM-III-I.A.-004- 2009
SD-020-2010
Ref. Fiscal Nº 51-DE-UJC-2-2009
Institución: Alcaldía Municipal de Tonacatepeque, Departamento de San Salvador
JG/ Cam.3ª. de 1ª. Instancia

MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas quince minutos del día veinte de abril de dos mil diez.

No habiendo interpuesto ningún Recurso de la Sentencia emitida a las catorce horas veinte minutos del día veinticinco de marzo de dos mil diez, agregada a folios 63 vuelto al 71 frente, dentro del término legal en el Juicio de Cuentas **JC-III-023-2009,** contra los señores: **ADRIAN AYALA RIVAS,** Alcalde Municipal; **RICARDO DE JESÚS ALAS RIVAS,** Síndico Municipal; **ANA PATRICIA BATRES ARIAS,** Tesorera Municipal; y **LUIS ALFONSO CASTILLO,** Jefe de la UACI, según **Informe de Examen Especial relacionado a los Ingresos, Egresos y Proyectos de la Municipalidad de Tonacatepeque, Departamento de San Salvador,** correspondiente al período comprendido del **uno de enero al treinta de abril del dos mil seis.** De conformidad con el Artículo 70 Inciso 3º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República **Declárase Ejecutoriada la Sentencia.** Líbrese la Ejecutoria correspondiente. **NOTIFÍQUESE.**

CAMARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA REPUBLICA DE EL SALVADOR CORTE DE CUENTAS

Ante Mí

Secretaria de Actuaciones

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA CAMARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA SECRETARIO DE ACTUACIONES EL SALVADOR, C.A.

Exp. Nº. JC-III- 023 -2009
CAM-III-I.A.-004- 2009
SD-020-2010
Ref. Fiscal Nº 51-DE-UJC-2-2009
Institución: Alcaldía Municipal de Tonacatepeque, Departamento de San Salvador
JG/ Cam.3ª. de 1ª. Instancia

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

DIRECCIÓN DE AUDITORIA DOS

INFORME DE EXAMEN ESPECIAL SOBRE INGRESOS, EGRESOS Y PROYECTOS DE LA MUNICIPALIDAD DE TONACATEPEQUE, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, POR EL PERÍODO DEL 1 DE ENERO AL 30 DE ABRIL DEL 2006.

DICIEMBRE DEL 2008

UNIDAD DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE INFORMES DE AUDITORÍA
Hora: 4:15 p.m.
Fecha: 23-12-2008
Recibido por:

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
http://www.cortedecuentas.gob.sv, 1ª Av. Norte y 13a. C. Pte. San Salvador El Salvador, C.A.

4

INDICE

I. Introducción 1

II Objetivos del examen 1

1. Objetivo General 1
2. Objetivos Específicos 1

III Alcance 2

IV Resultados del examen 2

V Párrafo aclaratorio 13

Señores
Concejo Municipal de Tonacatepeque,
Departamento de San Salvador.
Presente.

I. Introducción

De conformidad al Artículo 195 de la Constitución de la República, Artículos 5 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y con base a la Orden de Trabajo No. DASM-32/2008, hemos efectuado Examen Especial sobre los Ingresos, Egresos y Proyectos, de la Municipalidad de Tonacatepeque, Departamento de San Salvador, por el período del 1 de enero al 30 de abril del 2006.

II Objetivos del examen

1. Objetivo General

Evaluar si la Municipalidad de Tonacatepeque, Departamento de San Salvador, cumplió, en sus aspectos más importantes las leyes, reglamentos, normas de auditoría gubernamental, normas técnicas de control interno y la normatividad interna aplicable a la percepción de ingresos, realización de pagos y en la ejecución de proyectos de infraestructuras, por el período del 1 de enero al 30 de abril del 2006.

2. Objetivos Específicos

2.1 Comprobar que durante el período de examen, la percepción de ingresos se efectuó de conformidad a la reglamentación legal vigente y que cuentan además, con la suficiente documentación de respaldo.

2.2 Comprobar que durante el período de examen, los pagos por la adquisición de bienes y servicios se efectuaron de acuerdo a la reglamentación legal vigente y que cuentan además, con la suficiente y pertinente documentación de respaldo.

2.3 Examinar el cumplimiento de la normativa aplicable a los procesos de contratación de bines y servicios efectuados durante el período de examen.

2.4 Efectuar evaluación técnica a los proyectos de infraestructura ejecutados durante el período de examen.

2.5 Evaluar la implementación de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas en las áreas de ingresos, egresos y proyectos.

2.6 Verificar que los ingresos y egresos se encuentran contemplados dentro del presupuesto aprobado para el período examinado.

2.7 Dar seguimiento a las recomendaciones de Auditorias anteriores.

III Alcance

El examen fue orientado a evaluar la naturaleza financiera de las operaciones realizadas y la verificación del cumplimiento de los aspectos legales.

Esta auditoría ha sido desarrollada según las técnicas y procedimientos establecidos en las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República, verificando el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

IV Resultados del examen

1. Remesas extemporáneas de ingresos.

Al revisar los documentos que respaldan las remesas de los ingresos percibidos por la Municipalidad, se encontró que éstos fueron remesados en forma extemporánea, tales como: Ingresos recibidos el día 13 de enero del 2006, se remesaron a la respectiva cuenta bancaria con fecha 2, 6 y 9 de febrero del mismo año; ingresos percibidos el día 23 de enero del 2006, fueron remesados los días 2, 17 y 24 de febrero de ese año.

El Artículo 90 del Código Municipal, establece que: "Los ingresos municipales se depositarán a más tardar el día siguiente hábil en cualquier banco del sistema, salvo que no hubiere banco, sucursal o agencia en la localidad, quedando en estos casos, a opción del Concejo la decisión de depositar sus fondos en cualquier banco, sucursal o agencia inmediata.

La deficiencia se originó porque el Alcalde Municipal y la Tesorera Municipal no diseñaron ni aplicaron procedimientos de control que permitieran efectuar las remesas con prontitud.

Producto de lo anterior, existe riesgo de pérdida o uso indebido de los fondos recaudados por la Municipalidad.

Comentarios de la Administración

En nota de fecha 23 de junio del 2008, el Alcalde Municipal, manifestó: "1) Que en este municipio no contamos con instituciones bancarias donde depositar los fondos que se perciben, por lo que se hace imposible remesarlo en las veinticuatro horas del día

siguiente; 2) Que los ingresos percibidos por la cajera son entregados a tesorería el día siguiente; 3) Que se elabora un cuadro de ingresos diarios para poder ingresar a las cuantas respectivas dichos fondos, lo cual se lleva un tiempo adicional para realizar dichas remesas; 4) Que por no poseer institución bancaria en el municipio se tenía que trasladar hasta la sucursal de Apopa para realizar dichos depósitos por lo que dependíamos del transporte que esta municipalidad tenía para hacer dichos trámites, transporte que no era delegado específicamente a tesorería si no que a cumplir demandas de todos los departamentos de esta municipalidad."

En nota de fecha 9 de noviembre del 2008, el Alcalde Municipal, el Síndico Municipal y la Tesorera Municipal, manifestaron que: " Aun sin reconocer nuestra culpa en ello, solicitamos se le de una interpretación a favor de los señalados, en el sentido que el Art. 90 del Código Municipal, que regula la obligación citada, al referirse al caso de excepción, cuando no hay Banco en la localidad, no establece un término específico para realizar los depósitos, sino que hace referencia a que deberá hacerse el depósito en la agencia inmediata; en ese sentido, cualquier situación eventual puede ocurrir en el complicado mundo de las relaciones municipales que haga imposible acudir en el siguiente día hábil al banco."

Comentarios de los Auditores

La condición se mantiene, en virtud de que la Administración Municipal no diseñó ni aplicó procedimientos adecuados para efectuar las remesas de los ingresos con prontitud, por cuanto fueron depositados en la cuenta bancaria correspondiente, en depósitos parciales, hasta un mes posterior a la fecha de haber sido recibidos en la Tesorería Municipal.

2. Incumplimientos en adquisiciones.

Al examinar la documentación relacionada con la adquisición de combustible, por un monto de $14,938.19, ejecutado durante el período del 1 de enero al 30 de abril del 2006, no se siguió el proceso de adquisición pertinente, no obstante haberse superado los 80 salarios mínimos urbanos que establece la LACAP, como monto mínimo para ser sometido al proceso de licitación pública por invitación, y contar para ese año con un presupuesto de $48,000.00 para la compra de este producto.

El literal b) del Artículo 40 de La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de La Administración Publica, establece: "Los montos para la aplicación de las formas de contratación serán los siguientes:... b) Licitación pública por invitación: del equivalente a ochenta (80) salarios mínimos urbanos hasta seiscientos treinticinco (635) salarios mínimos urbanos; ..."

La causa se originó porque el Jefe UACI no aplicó procedimientos adecuados para dar cumplimiento a lo establecido en la LACAP.

En consecuencia, se adquirieron bienes sin promover competencia entre los posibles proveedores.

Comentarios de la Administración

En nota de fecha 9 de noviembre del 2008, el Alcalde Municipal, el Síndico Municipal y la Tesorera Municipal, manifestaron que: " ....como Alcalde y Concejo Municipal, se hizo la contratación del **Ing. Luís Alfonso Castillo Cabezas**, como jefe de UACI, depositándole la confianza técnica de dicha unidad, para el debido y correcto proceso en las Adquisiciones y Cotizaciones que hiciera la municipalidad....Por estas razones y otras actitudes del Ing. Luís Alfonso Castillo, dejamos manifestado que quien tiene que hacer los desvanecimientos de dichas observaciones es él, ya que él conoce a las empresas y personas naturales que ejecutaron dichos proyectos y le pueden facilitar la documentación pertinente, y que además aclare el porque de las inconsistencias en dichas observaciones ... El expresado Ingeniero Castillo, gozó de nuestro apoyo y le depositamos confianza en los procesos conferidos, pues manifestó idoneidad al haber aceptado un cargo tan delicado al frente de la UACI, él jamás se quejó de desconocimiento o dudas en los procedimientos a su cargo..."

En nota de fecha 17 de noviembre del 2008, el señor Luís Alfonso Castillo, manifestó que la municipalidad no había sometido a procesos la adquisición de combustible, "... la tesorera realizaba la adquisición solicitando tres cotizaciones a las distribuidoras de la zona y en todo caso el honorable tuvo que enviar un acuerdo a la Unidad de adquisiciones y contrataciones para que se sometiera a licitación pública por invitación."

Comentarios de los Auditores

La condición se mantiene, por cuanto no se cumplió con el procedimiento establecido en la LACAP.

3. Pagos por valor de $ 2,057.80 sin documentos de soporte.

Se emitió el cheque No. 40-2 de fecha 26 de abril del 2006, por valor de $7,726.40, a favor del Síndico Municipal, para el pago de becas escolares, sin embargo, de este monto, no se encontró la documentación de soporte suficiente y pertinente que permita aceptar como de legítimo abono, pagos efectuados por valor de $ 2,057.80.

El Artículo 104 del Código Municipal, establece que: "El municipio está obligado a Comprobar que la documentación que respalda las operaciones contables cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico."

El Artículo 102 de la Ley de La Corte de Cuentas de la República, establece que "Los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, que recauden, custodien, administren, autoricen, refrenden, avalen, distribuyan, registren o controlen fondos, bienes u otros recursos del Estado y de las Instituciones Autónomas; los liquidadores de ingresos, las personas que reciban anticipos para hacer pagos por

cuenta del sector público; son responsables de verificar que el proceso de control interno previo se haya cumplido."

La deficiencia se originó, porque la Tesorera Municipal efectúo pagos legalizados por el Alcalde Municipal y el Síndico Municipal, sin contar con documentos de legítimo abono.

En consecuencia, la Municipalidad presenta gastos no documentados.

Comentarios de la Administración

En nota de fecha 24 de junio del 2008, el Alcalde Municipal, algunos miembros del Concejo Municipal y la Tesorera Municipal, manifestaron: "...Que solo existe copia de cheque y recibo a nombre de Ricardo de Jesús Alas Rivas, debido a que los documentos de soporte se obtienen cuando han firmado los beneficiarios los listados en el que se hace constar que han recibido dicha beca, al momento solo anexamos copia de listados de becados del Instituto Nacional de Tonacatepeque y de remesa de reintegro de fondos, pedimos a ustedes nos proporcionen mas tiempo ya que hemos solicitado al Alcalde en funciones nos autorice la búsqueda de los documentos que se entregaron a tesorería los cuales según copia de una hoja de libro de remisión de documentos al departamento de contabilidad hace constar que existen dichos respaldos los cuales no han sido localizados a la fecha, ..."

En nota de fecha 9 de noviembre del 2008, el Alcalde Municipal, el Síndico Municipal y la Tesorera Municipal, manifestaron que: " Presentamos a ustedes copia y original para confrontar de liquidación de cheque No. 40-2 y planillas de becas entregadas y firmadas de recibido de alumnos y padres de familia beneficiados con becas de educación básica y bachillerato a alumnos del municipio, el monto real del cheque en mención era de $7,726.40 el cual se liquida de la siguiente manera:

Becas otorgadas y entregadas (planillas).....$ 5,554.80
Reintegro de fondos de becas no entregadas (remesa).....$ 2,171.60
Total cheque..... $ 7,726.40"

7,726.40
3,497.80
4,228.60 -
2,171.60
$2057.00

Comentarios de los Auditores

La condición se mantiene, en virtud que el monto de las planillas presentadas únicamente asciende al valor de $ 3,497.80, y no los $ 5,554.80 como fue manifestado por la Administración.

4. Inconsistencias en documentos contractuales

Al analizar la documentación relacionada con la ejecución de Proyectos, encontramos las siguientes inconsistencias:

a) La Carpeta Técnica del Proyecto, "Iluminación de Cancha de Futbol, Colonia Las Flores, Cantón Las Flores" en su Cronograma de Actividades, establece un plazo

10

de 21 días para completar la obra; las Bases de Licitación en Romanos II, numeral 8, PLAZO DE EJECUCIÓN, establecen un máximo de 40 días calendario, en tanto que el Contrato y la Orden de Inicio establecieron 30 días.

De igual manera, en este proyecto, se observó que la fecha establecida para la apertura de ofertas, en las Bases de Licitación, en el Romano VII, numeral 1, Recepción y Apertura de Ofertas, establece que: "La recepción y apertura de oferta, se efectuaran..., desde las ocho (9:00 A.M.) hasta las diez (11:00 A.M.) horas, del día 30 de Marzo DEL DOS MIL SEIS...", sin embargo, en la publicación del Aviso de Licitación, se hace mención que la fecha de Recepción y Apertura de Ofertas se efectuará el día 11 de Abril del 2006.

b) En el proyecto de "Construcción de un Pozo para Alimentar de Agua Algunos Sectores de la Comunidad Malacoff, Veracruz y La Fuente", verificamos que, según el acta de apertura de ofertas, las ofertas se aperturaron el día 23 de noviembre del 2005, sin embargo, las bases de licitación, en su Romanos VIII, numeral 1, establece que, "La recepción y apertura de oferta...desde las ocho (8.00 A.M.) hasta las diez (10.00 A.M.) horas, del día 3 de Octubre DEL DOS MIL CINCO...El acto de apertura se llevará a cabo a partir de las 11.00 A.M. del mismo día,...", no obstante, no se ha encontrado dentro del expediente, adenda a las bases de licitación que modificara la fecha de apertura de ofertas ni la comunicación respectiva a los ofertantes.

c) El Plazo de Ejecución del proyecto: "Construcción de Anexo al Cementerio General de Tonacatepeque", en las Bases de Licitación, así como en el Romanos I-INSTRUCCIONES A LOS OFERENTES. Numeral 8, PLAZO DE EJECUCIÓN, menciona que: "El plazo máximo será de noventa días,..." sin embargo, en la Orden de Inicio, de este proyecto se establece que el plazo será desde el 26 de Abril al 23 de Agosto del 2006 (120 días).

El Artículo 42 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), establece que: "Los documentos a utilizar en el proceso de contratación se denominarán Documentos Contractuales, que formarán parte integral del contrato. Dependiendo de la naturaleza de la contratación, estos documentos serán por lo menos:
a) Bases de licitación o de concurso;..."

Así también, el Artículo 43 de la LACAP, establece que: "Previo a toda licitación o todo concurso, deberán elaborarse las bases correspondientes, las que sin perjuicio de las Leyes o Reglamentos aplicables, constituyen el instrumento particular que regulará a la contratación específica. Las bases deberán redactarse en forma clara y precisa a fin de que los interesados conozcan en detalle el objeto de las obligaciones contractuales, los requerimientos y las especificaciones de las mismas para que las ofertas comprendan todos los aspectos y armonicen con ellas y sean presentadas en igualdad de condiciones."

La deficiencia se originó, debido a que el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones no aplicó controles adecuados para evitar inconsistencias en los documentos contractuales.

Producto de lo anterior, no existe claridad en las condiciones bajo las cuales se ejecutó el proceso de contratación y ejecución de las obras mencionadas.

Comentarios de la Administración

En nota de fecha 2 de julio del 2008, con relación a la inconsistencia entre contrato y documentos contractuales del proyecto Iluminación de Cancha de Futbol, Colonia Las Flores, Cantón Las Flores, el Alcalde Municipal, manifestó que: " Un proyecto de este tipo de infraestructura requiere de mayor tiempo ya que se necesita la autorización de terceras instituciones tal es el caso de CAESS para su conexión, se requiere de un tiempo bastante prudencial, y 21 días no son suficientes para realizar el proyecto y gestionar su conexión con la Empresa Distribuidora de Energía Eléctrica."

En nota de fecha 9 de noviembre del 2008, el Alcalde Municipal, el Síndico Municipal y la Tesorera Municipal, manifestaron que: " ....como Alcalde y Concejo Municipal, se hizo la contratación del **Ing. Luís Alfonso Castillo Cabezas**, como jefe de UACI, depositándole la confianza técnica de dicha unidad, para el debido y correcto proceso en las Adquisiciones y Cotizaciones que hiciera la municipalidad....Por estas razones y otras actitudes del Ing. Luís Alfonso Castillo, dejamos manifestado que quien tiene que hacer los desvanecimientos de dichas observaciones es él, ya que él conoce a las empresas y personas naturales que ejecutaron dichos proyectos y le pueden facilitar la documentación pertinente, y que además aclare el porque de las inconsistencias en dichas observaciones ... El expresado Ingeniero Castillo, gozó de nuestro apoyo y le depositamos confianza en los procesos conferidos, pues manifestó idoneidad al haber aceptado un cargo tan delicado al frente de la UACI, él jamás se quejó de desconocimiento o dudas en los procedimientos a su cargo..."

En nota de fecha 17 de noviembre de 2008, el señor Luís Alfonso Castillo, manifestó que: "... se revisó los expedientes y encontrando las incongruencias en fechas y horas en los documentos, la única justificación es error de dedo, y que yo tenía un patrón para realizar los diferentes términos y actas y es la razón por la que mencioné otras fechas aunque este hecho no fue razón para que no se cumpliera a detalle la obra técnica de los contratado por la municipalidad y la empresa que construyó el proyecto"

Comentarios de los Auditores

La condición se mantiene, en virtud que los documentos contractuales no mantienen coherencia ni concordancia entre ellos; asimismo, los comentarios de la Administración no se refieren a todas las inconsistencias señaladas.

12

5. Inaplicación de multa por incumplimiento en plazos contractuales.

Según Acta de Recepción del Proyecto "Construcción de un Pozo para Alimentar de Agua a Algunos Sectores de la Comunidad Malacoff, Veracruz y La Fuente", las obras de este proyecto fueron entregadas con diez días de atraso a la fecha establecida en la orden de inicio, sin embargo, por el incumplimiento al plazo pactado entre la Municipalidad y el Contratista, no se aplicó la multa respectiva, por valor de $ 456.45, así:

Monto del contrato US $	Fecha de entrega según Orden de Inicio	Fecha de recepción según Acta de Recepción	Días de atraso s/ Orden de Inicio y Acta Recp.	Multa por día de atraso según LACAP	Multa no aplicada US $
45,645.00	2/febrero/06	12/febrero/06	10	45.645	456.45

El Artículo 85 de la LACAP, establece que: "Cuando el contratista incurriese en mora en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales por causas imputables al mismo, podrá declararse la caducidad del contrato o imponer el pago de una multa por cada día de retraso, de conformidad a la siguiente tabla:

En los primeros treinta días de retraso, la cuantía de la multa diaria será del (0.1%) del valor total del contrato...."

La Orden de Inicio del Proyecto "Construcción de un Pozo para Alimentar de Agua Algunos Sectores de la Comunidad Malacoff, Veracruz y La Fuente", suscrita por el Alcalde Municipal, establece que: "Esta orden de INICIO tendrá vigencia a partir del 2 de diciembre de 2005, desde esta fecha cuenta con 60 días calendario para finalizar la obra, por lo que la fecha de finalización será el día 2 de febrero 2006"

La deficiencia se originó, debido a que el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Municipal, no aplicó la sanción respectiva por el atraso en la entrega de la obra.

La deficiencia generó incumplimiento de las cláusulas contractuales, al no haber aplicado las sanciones.

Comentarios de la Administración

En nota de fecha 9 de noviembre del 2008, el Alcalde Municipal, el Síndico Municipal y la Tesorera Municipal, manifestaron que: " ....como Alcalde y Concejo Municipal, se hizo la contratación del **Ing. Luís Alfonso Castillo Cabezas**, como jefe de UACI, depositándole la confianza técnica de dicha unidad, para el debido y correcto proceso en las Adquisiciones y Cotizaciones que hiciera la municipalidad....Por estas razones y otras actitudes del Ing. Luís Alfonso Castillo, dejamos manifestado que quien tiene que hacer los desvanecimientos de dichas observaciones es él, ya que él conoce a las empresas y personas naturales que ejecutaron dichos proyectos y le pueden facilitar la documentación pertinente, y que además aclare el porque de las inconsistencias en

dichas observaciones ... El expresado Ingeniero Castillo, gozó de nuestro apoyo y le depositamos confianza en los procesos conferidos, pues manifestó idoneidad al haber aceptado un cargo tan delicado al frente de la UACI, él jamás se quejó de desconocimiento o dudas en los procedimientos a su cargo..."

En nota de fecha 17 de noviembre de 2008, el señor Luís Alfonso Castillo, manifestó que: "Es importante mencionar que la ley de adquisiciones y contrataciones obliga que por cada proyecto exista una supervisión adecuada e idónea que es la responsable de velar por que se cumpa el pan de oferta de cada proyecto, por lo que en este caso se contrató a un especialista que supervisara directamente el proyecto construcción de un pozo para alimentar de agua algunos sectores de las comunidades Malacoff y La Fuente. Por lo que si hubiera dejado registrado en las bitácoras de la supervisión, además la supervisión nos entregó documentación que reflejaba que el proyecto estaba concluido tal era el compromiso entre la municipalidad y el contratista. Por lo que no es entendible que haya existido documentos que reflejen otra fecha de finalización."

Comentarios de los Auditores

La condición se mantiene, en virtud que se efectuó la recepción de obra en forma extemporánea, sin aplicar la sanción pertinente.

6. Recepción de obras previo a su terminación.

El proyecto "Construcción de un Pozo para Alimentar de Agua Algunos Sectores de la Comunidad Malacoff, Veracruz y La Fuente", fue recepcionado el día 12 de febrero del 2006, según consta en la respectiva Acta de Recepción Final, sin embargo a esa fecha, existían obras pendientes de ejecutar, ya que según nota de fecha 23 de febrero del mismo año, suscrita por el Contratista de la obra, menciona que, "El entubamiento inició a las 20:00 horas finalizando a las 01:20 horas del día lunes 20 instalándose 30 tubos completos más un último que no se introdujo totalmente,...", lo cual evidencia que a esa fecha aún no se había concluido con la obra pactada.

Según el Artículo 114 de la LACAP, "Terminada la obra y comprobado el cumplimiento de las especificaciones contenidas en el contrato, la institución contratante procederá a la recepción provisional, en un plazo no mayor de diez días hábiles, mediante acta de recepción."

La Orden de Inicio del Proyecto "Construcción de un Pozo para Alimentar de Agua Algunos Sectores de la Comunidad Malacoff, Veracruz y La Fuente", suscrita por el Alcalde Municipal, establece que: "Esta orden de INICIO tendrá vigencia a partir del 2 de diciembre de 2005, desde esta fecha cuenta con 60 días calendario para finalizar la obra, por lo que la fecha de finalización será el día 2 de febrero 2006"

La deficiencia se generó, debido a que el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones de la Municipalidad, recepcionó el proyecto, aún cuando persistían obras pendientes de concluir.

Producto de lo anterior, se aceptó el proyecto sin dar cumplimiento a los plazos contractuales.

Comentarios de la Administración

En nota de fecha 9 de noviembre del 2008, el Alcalde Municipal, el Síndico Municipal y la Tesorera Municipal, manifestaron que: " ....como Alcalde y Concejo Municipal, se hizo la contratación del **Ing. Luís Alfonso Castillo Cabezas**, como jefe de UACI, depositándole la confianza técnica de dicha unidad, para el debido y correcto proceso en las Adquisiciones y Cotizaciones que hiciera la municipalidad....Por estas razones y otras actitudes del Ing. Luís Alfonso Castillo, dejamos manifestado que quien tiene que hacer los desvanecimientos de dichas observaciones es él, ya que él conoce a las empresas y personas naturales que ejecutaron dichos proyectos y le pueden facilitar la documentación pertinente, y que además aclare el porque de las inconsistencias en dichas observaciones ... El expresado Ingeniero Castillo, gozó de nuestro apoyo y le depositamos confianza en los procesos conferidos, pues manifestó idoneidad al haber aceptado un cargo tan delicado al frente de la UACI, él jamás se quejó de desconocimiento o dudas en los procedimientos a su cargo..."

En nota de fecha 17 de noviembre del 2008, el señor Luís Alfonso Castillo, manifestó que: "Es importante mencionar que la ley de adquisiciones y contrataciones obliga que por cada proyecto exista una supervisión adecuada e idónea que es la responsable de velar por que se cumpa el pan de oferta de cada proyecto, por lo que en este caso se contrató a un especialista que supervisara directamente el proyecto construcción de un pozo para alimentar de agua algunos sectores de las comunidades Malacoff y La Fuente. Por lo que si hubiera dejado registrado en las bitácoras de la supervisión, además la supervisión nos entregó documentación que reflejaba que el proyecto estaba concluido tal era el compromiso entre la municipalidad y el contratista. Por lo que no es entendible que haya existido documentos que reflejen otra fecha de finalización."

Comentarios de los Auditores

La condición se mantiene, por cuanto se recibió la obra sin haber sido concluida y sin la aplicación de la sanción correspondiente.

7. Entrega extemporánea de la Orden de Inicio.

No se entregó oportunamente la Orden de Inicio del Proyecto, "Construcción de un Pozo para Alimentar de Agua Algunos Sectores de la Comunidad Malacoff, Veracruz y La Fuente", no obstante a que ésta fue emitida con fecha 2 de diciembre del 2005, ya que según consta en el literal D) párrafo tercer del Informe No. 2 del Supervisor, por el período del 20 de diciembre del 2005 al 3 de enero del 2006: " El contratista manifiesta que no ha recibido la orden de inicio formalmente, por lo que esta supervisión tomo como referencia el inicio de las obras del contratista, sin embargo esta tendría que ser el día de la entrega del anticipo correspondiente, de fecha 15 de diciembre del 2005 "

El Informe No. 4 de Supervisión del referido Proyecto, expresa en su literal B. INFORMACIÓN SOBRE EL AVANCE DE LA OBRA., lo siguiente: "Fecha de Inicio: 20/12/05 ".

De igual manera, se ha encontrado nota de fecha 18 de enero del 2006, emitida por la Empresa supervisora, Sistemas Hidráulicos S. A. de C.V., dirigida al Señor Alcalde de Tonacatepeque, en la que manifiesta: "...Es preocupante que ha esta fecha no se tenga marginada la orden de inicio del proyecto, ya que esta constituye un documento contractual anexo al contrato del realizador."

La Cláusula Décimo Quinta del Contrato suscrito entre la Municipalidad de Tonacatepeque, Departamento de San Salvador y la Sociedad ROCOTEC, S.A. de C.V., establece que: ".... Se tomará como fecha de inicio la fecha señalada en la orden de inicio..." consecuentemente, la orden de inicio es un documento considerado parte integrante del referido contrato.

La deficiencia se originó, debido a que el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones y el Alcalde Municipal, no fueron oportunos en la emisión de la respectiva orden de inicio del proyecto.

En consecuencia, existió riesgo de causar confusión en la vigencia de los plazos contractuales.

Comentarios de la Administración

En nota de fecha 9 de noviembre del 2008, el Alcalde Municipal, el Síndico Municipal y la Tesorera Municipal, manifestaron que: " ....como Alcalde y Concejo Municipal, se hizo la contratación del **Ing. Luís Alfonso Castillo Cabezas**, como jefe de UACI, depositándole la confianza técnica de dicha unidad, para el debido y correcto proceso en las Adquisiciones y Cotizaciones que hiciera la municipalidad....Por estas razones y otras actitudes del Ing. Luís Alfonso Castillo, dejamos manifestado que quien tiene que hacer los desvanecimientos de dichas observaciones es él, ya que él conoce a las empresas y personas naturales que ejecutaron dichos proyectos y le pueden facilitar la documentación pertinente, y que además aclare el porque de las inconsistencias en dichas observaciones ... El expresado Ingeniero Castillo, gozó de nuestro apoyo y le depositamos confianza en los procesos conferidos, pues manifestó idoneidad al haber aceptado un cargo tan delicado al frente de la UACI, él jamás se quejó de desconocimiento o dudas en los procedimientos a su cargo..."

Comentarios de los Auditores

La condición se mantiene, por cuanto el proyecto fue ejecutado sin haber emitido en forma oportuna la orden de inicio.

8. Expedientes de proyectos incompletos.

Al examinar los documentos contenidos en los expedientes relacionada con la ejecución de proyectos, se verificó que:

a) El expediente de la Licitación del Proyecto, "Construcción de un Pozo para Alimentar de Agua Algunos Sectores de la Comunidad Malacoff, Veracruz y La Fuente", no cuenta con: Bases de Licitación, Acuerdo Municipal de aprobación del proyecto y Plan de Oferta.

b) El expediente del Proyecto "Ejecución de Alumbrado Público desde Caserío La Lomita, Cantón Veracruz, Hasta Caserío El Cementerio, Cantón La Fuente, con ramales en Cantones La Fuente y La Unión", no cuenta con: Carpeta Técnica y Plan de Oferta.

c) El expediente de licitación del Proyecto: "Construcción de Anexo al Cementerio General de Tonacatepeque", no cuenta con: Acta de Apertura de ofertas ni Carpeta Técnica.

El Artículo 14 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, expresa que: "Cada proyecto debe ser aprobado por el Concejo Municipal, y debe ser considerado en forma individual..."

El inciso primero del Artículo 43 de la LACAP, establece que: "Previo a toda licitación o todo concurso, deberán elaborarse las bases correspondientes, las que sin perjuicio de las Leyes o Reglamentos aplicables, constituyen el instrumento particular que regulará a la contratación específica. Las bases deberán redactarse en forma clara y precisa a fin de que los interesados conozcan en detalle el objeto de las obligaciones contractuales, los requerimientos y las especificaciones de las mismas para que las ofertas comprendan todos los aspectos y armonicen con ellas y sean presentadas en igualdad de condiciones."

El inciso Segundo del Artículo 53 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece que: "Concluida la apertura se levantará un acta en la que se hará constar las ofertas recibidas, las garantías, así como algún aspecto relevante de dicho acto."

El inciso segundo del Artículo 104 de la misma Ley, establece que: Las obligaciones derivadas de un contrato de Obra Pública se regirán por las cláusulas del mismo contrato, los documentos específicos que se denominan documentos contractuales, las disposiciones de esta Ley y las contenidas en el Derecho Común que les fueren aplicables."

Así también, la Cláusula Décima Cuarta del Contrato celebrado entre el Alcalde Municipal de Tonacatepeque y el Representante Legal de la Sociedad DIAZA, S.A. de C.V., para el Proyecto "Ejecución de Alumbrado Público desde Caserío La Lomita, Cantón Veracruz, hasta Caserío El Cementerio, Cantón La Fuente, con ramales en

17

Cantón La Fuente y La Unión" expresa que: "... Se consideran documentos contractuales y por ende incorporados al mismo en todo aquello que no lo contradiga, los siguientes documentos: la carpeta técnica, la oferta presentada por el contratista, la bitácora, cronograma de actividades, agendas, planos,..."

La deficiencia se originó, porque el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones no documentó adecuadamente la ejecución de los proyectos.

Producto de lo anterior, no existe claridad en los procesos de licitación ejecutados por la Municipalidad.

Comentarios de la Administración

En nota de fecha 23 de julio del 2008, el Alcalde Municipal, en cuanto a la Construcción de Tanque para Alimentar de Agua a los Sectores de Malacoff, Veracruz y la Fuente, manifiesta que: " ... sí existieron bases de licitación de dicho proyecto, para lo cual comprobamos con la copia de publicación de aviso de licitación de dicho proyecto, en la cual al pie de la presente publicación aparecen los períodos comprendidos en el documento de las bases de licitación las cuales no habría sido posible publicar..."

En nota de fecha 9 de noviembre del 2008, el Alcalde Municipal, el Síndico Municipal y la Tesorera Municipal, manifestaron que: " ....como Alcalde y Concejo Municipal, se hizo la contratación del **Ing. Luís Alfonso Castillo Cabezas**, como jefe de UACI, depositándole la confianza técnica de dicha unidad, para el debido y correcto proceso en las Adquisiciones y Cotizaciones que hiciera la municipalidad....Por estas razones y otras actitudes del Ing. Luís Alfonso Castillo, dejamos manifestado que quien tiene que hacer los desvanecimientos de dichas observaciones es él, ya que él conoce a las empresas y personas naturales que ejecutaron dichos proyectos y le pueden facilitar la documentación pertinente, y que además aclare el porque de las inconsistencias en dichas observaciones ... El expresado Ingeniero Castillo, gozó de nuestro apoyo y le depositamos confianza en los procesos conferidos, pues manifestó idoneidad al haber aceptado un cargo tan delicado al frente de la UACI, él jamás se quejó de desconocimiento o dudas en los procedimientos a su cargo..."

Comentarios de los Auditores

La condición se mantiene, en virtud que la Administración no documentó adecuadamente los proyectos ejecutados.

V Párrafo aclaratorio

Excepto por algunas deficiencias observadas en la custodia de ingresos, falta de documentación de soporte en pagos, así como deficiencias en procesos de licitación y en la ejecución de obras de inversión, la Municipalidad de Tonacatepeque, Departamento de San Salvador, por el período del 1 de enero al 30 de abril del 2006,